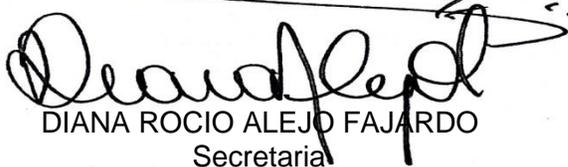


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 20 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00001-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **DENNIS HORTENCIA BARRERO** contra **T&M CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal sentido, véase como el apoderado demandante en la pretensión primera solicita la declaración de un contrato laboral sin especificar si es verbal o escrito, su naturaleza y en qué interregno de tiempo tuvo vigencia el mismo. Por otra parte, la pretensión N° 8 no resulta clara, pues no se indica en esta qué valor y que concepto debe pagar la demandada, ya que solo se refiere que *“la empresa demandada debe*

*pagar a la señora DENNIS HORTENCIA BARRERO por no haberse cancelado, a la terminación del contrato".* Así mismo, en el párrafo introductorio de las pretensiones, se observa que las mismas se dirigen al representante legal de la empresa demandada y no a ésta última, circunstancia que deberá ser corregida por el togado.

Se advierte que, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al señor Rafael Becerra Poveda, una vez allegue copia de la licencia temporal que manifiesta acreditar su facultad para actuar dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaria